000357/2023

Comodoro Rivadavia, quince de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **S. P. y S. S. c/S. A. y Otros s/SIMULACION**" Expte. N° 357/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte n° 168/23), por haber apelado la actora la sentencia interlocutoria n° 92/23 de fecha 28 de abril de 2023.

La resolución recurrida declara la incompetencia del juez del sucesorio "L. M. E. y S. M. A. s/Sucesión ab intestato" expte n° 1613/2019 para entender en el presente por no resultar aplicable el fuero de atracción y ordena el archivo de las actuaciones.

I. La recurrente en su memoria-ID 1080487- remite al dictamen del MPF y sostiene la competencia del juez del sucesorio. Manifiesta que razones de conexidad y economía procesal demuestran la conveniencia que las acciones de simulación y colación se sustancien ante el juez de la sucesión, conforme lo sostiene la doctrina que cita. Alega la interdependencia existente entre la acción de simulación como medio y la acción fin que es la reducción, como se expuso en la demanda. Aduce que se interpreta erróneamente el plexo normativo aplicable. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende apoyan su postura. Critica que no se determina a que juez corresponde en su caso remitir las actuaciones, siendo el supuesto de autos una declinatoria. Solicita se revoque la decisión y se declare competente el juez del sucesorio de sus padres. Hace reserva del caso federal.

II. Los herederos P. S. y S. S., mediante apoderados, interponen demanda de nulidad contra A. S.,

por falta de asentimiento conyugal, simulación y reducción, con relación a los actos instrumentados de "Contrato de Compraventa de Acciones" del 27/10/1998, por el que su padre A. S. pretendió transferir a la accionada acciones nominativas no endosables de la Sociedad E. C. C. SA y acciones ordinarias nominativas no endosables, de la sociedad E. L. P. SA.

Exponen que como pretensión acumulada promueven demanda para que se disponga la restitución de las participaciones accionarias, como también eventuales acciones resultantes de proporcionales aumentos de capital, frutos percibidos o los que por su culpa se dejaron de percibir, todo más intereses. Dirigen la demanda también contra quien en definitiva pudiera resultar sub adquirente, lo que habrá de surgir en la diligencia preliminar que acumula y, contra las sociedades enunciadas a fin que se condene el pago del resarcimiento debido por los daños causados a los actores con motivo de la indebida e ilegítima registración de las intentadas transferencias accionarias.

Solicitan también medida cautelar de anotación de litis y promueven diligencia preliminar.

Relatan que son hijos y herederos forzosos de sus padres A. S. y M. E. L., fallecidos.

Manifiestan que durante el matrimonio, su progenitor suscribió la cantidad de 900 acciones ordinarias nominativas no endosables de la Sociedad E. L. P. SA y 3000 accione de la sociedad E. C. C. SA.

Expresan que estas sociedades nacieron como sociedades familiares entre los hermanos de su padre y éste, dedicadas a la actividad agropecuaria. Destacan

que las participaciones accionarias revistieron el carácter de gananciales por haber sido adquiridas durante el matrimonio.

Agregan que se denunció en la sucesión de su madre la participación societaria de A. S. en las sociedades enunciadas precedentemente. Que con motivo de ello al librarse oficios tomaron conocimiento que su padre habría vendido y transferido dichas participaciones accionarias en favor de su hermana A. S.

Denuncian que estos actos son simulados y que se intenta por medio de estos desapoderar de bienes que les pertenecen como herederos. Destacan que estos actos carecen del debido asentimiento conyugal.

Señalan las circunstancias por las que surgiría que las pretendidas transferencias de acciones son actos simulados, además de su precio irrisorio y no contar con el asentimiento conyugal.

Dicen que por cuestiones de conexidad e imperativo legal se acumulan a esta demanda pretensiones de simulación, reducción y daños tendientes a mantener el acervo hereditario, por lo que es competente el juez del juicio sucesorio para entender en el caso.

Destacan que la acción de reducción se les concede a los herederos forzosos que ven afectada su legítima que, cuando tiene su origen en actos simulados o nulos, es imprescindible articular estas acciones de simulación o nulidad en forma conjunta con la de reducción. Esto es porque la acción de nulidad por simulación, como acción afin va normalmente de la mano con otra que le sirve de medio idóneo y necesario para el reconocimiento del derecho.

Fundamentan en derecho la acumulación de acciones, ofrecen prueba y sostienen que por razones de conexidad y economía procesal se impone el desplazamiento de la competencia en favor del juzgado donde tramitan los juicios sucesorios, con cita de jurisprudencia y doctrina.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal que dictamina por ID 1040621 en favor de la competencia del juez del sucesorio, por considerar que las acciones de simulación y reducción tienen relación con el acervo hereditario de L. M. E. y S. A. y por el fuero de atracción (art. 2336 CCC).

El magistrado dicta resolución el 28 de abril de 2023, disiente del dictamen del MPF y declara que en el particular no es aplicable el fuero de atracción y declara la incompetencia del juez del sucesorio para entender en el presente, conforme los fundamentos que expone.

III. Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art 2336 CCyC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división

de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa.

Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de competencia, debe ser interpretado restrictivamente.

En el particular, se evidencia que los actores –herederos de los causantes- atacan e impugnan el contrato de compraventa de acciones que celebrara el progenitor A. S. con su hermana A. S. por el que se transfiere acciones de las sociedades E. C. C. SA y E. L. P. SA, bienes que denuncian como gananciales e integran el patrimonio de la sucesión de su madre fallecida, por no haberse prestado el debido asentimiento conyugal para dicho acto y por ser actos que afectan la legítima.

Razones de conexidad y economía procesal imponen la competencia del juez del sucesorio, en virtud de la practicidad de concentrar ante el mismo magistrado contiendas que puedan afectar la integridad del acervo sucesorio, como universalidad jurídica. Sobretodo cuando como en supuestos como el de autos, el resultado de la acción incoada tendrá consecuencias directas e inmediatas en el sucesorio de los progenitores de los accionantes, que-como se señaló- tiene como finalidad proteger su porción legítima del sucesorio, respecto de los bines que forman el acervo hereditario.

Por lo que, resulta conveniente que a los fines del esclarecimiento de la cuestión y la salvaguarda de los derechos de los herederos forzosos sea el mismo juez del sucesorio quien deba entender en el litigio dado que, ante una eventual decisión favorable se produciría una modificación en la situación de los bienes de la

sucesión. (CSJN; JA 69-469; BORDA Sucesiones, STJ Corrientes, expte 85446/12, "Millán Aurora Margarita y otra c/ Agropecuaria "El Candado SA" S/ ACCIÓN DE NULIDAD", entre otros).

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar la resolución de grado de fecha 28 de abril de 2023 y declarar la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 para entender en el presente, debiéndose continuar con el trámite de la causa según su estado.

III. Atento el modo de resolver y la falta de controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la parte actora contra la resolución de fecha 28 de abril de 2023 y revocar la misma. Declarar la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 para continuar entendiendo en el presente, debiéndose continuar con el trámite de la causa según su estado.

2) No imponer costas por la segunda instancia y no regular honorarios.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 431 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS